

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1868 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento al ascritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR			
EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	88	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REX de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta inspectora de las obras de la Catedral de Sevilla para que, en unión de la de suscripción nacional, proceda á la enajenación en subasta pública de las maderas, hierro, piedras, herramientas y demás material sobrante de las obras que, previo informe del Arquitecto, no sea necesario para la terminación de los trabajos. Se exceptuarán de la venta 50 metros cúbicos de madera, que se destinarán á las obras de reparación del convento é iglesia de San Pablo en Córdoba.

Art. 2.º El producto de esas enajenaciones se acumulará á los fondos de que dispone la Junta de suscripción nacional, y será aplicado á la continuación y terminación de las mismas obras.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y de-

más Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Germán Gamazo*.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1926

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia dirigida á este Ministerio por los Presidentes y Secretarios de las Sociedades de socorros á enfermos, manifestando que lo que se dispone en el capítulo 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos, y en igual capítulo de los estatutos para los Colegios de Farmacéuticos, acerca de las relaciones de dichos Facultativos con las Empresas y Sociedades benéficas, priva de los medios de subsistencias á estas Sociedades y hace totalmente imposible su vida, porque se restringe su legitimo derecho para contratar libremente, obligándoselas á tener un Médico para cada 150 asociados, y á que no cobren los Farmacéuticos, por los productos que suministran, menos del 40 por 100 del valor establecido en la tarifa que actualmente rige en el Ayuntamiento de Madrid; limitaciones que no permiten remunerar á los Médicos, pues del producto de 150 sócios menesterosos, como en su mayoría son la clase de estos asociados, no puede resultar cantidad suficiente para retribuir en forma aceptable á un Médico, y al propio tiempo con el mínimo de precio por medicamentos señalado á los Farmacéuticos, las Asociaciones de socorros é enfermos tienen un mayor gasto que el arreglado al régimen que se hallaba establecido; cuyas limitaciones no se imponen á los Médicos y Farmacéuticos

del Cuerpo de la Beneficencia municipal domiciliaria, á quienes corresponde visitar enfermos y suministrar medicamentos á más de 500 familias cada uno, resultando de aquí que el beneficio alcanzado por los obreros que ganan dos pesetas y son asistidos por dicha hospitalidad domiciliaria, no puede en lo sucesivo llegar, mediante las Sociedades de socorros de enfermos, á dichos obreros ó empleados, cuyo trabajo les produce 250, 3 pesetas ó algo más, tan menesterosos como los primeros, por todo lo cual, los exponentes solicitan la supresión en dichos estatutos de los capítulos mencionados:

Considerando que el propósito del Real decreto de 12 de Abril último aprobando los estatutos para la Colegiación médica y farmacéutica obligatoria, formados por el Real Consejo de Sanidad, fué favorecer á la vez las clases médicas y las clases sometidas á sus onidades facultativos, sin daño á intereses sociales de ninguna especie:

Considerando que los razonamientos expuestos en la instancia de los Presidentes y Secretarios de las Sociedades de socorros merecen detenido estudio, allegándose para la resolución más acertada los datos é informes necesarios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer queden en suspenso las disposiciones del cap. 3.º de cada uno de los estatutos formados para el régimen de los Colegios de Médicos y Farmacéuticos publicados en la *Gaceta* de 15 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1898.—*Ruiz y Capdepón*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

del corriente dispone que durante el presupuesto de 1898-99 continuarán rigiendo los recargos transitorios establecidos por el art. 1.º de la de 10 de Junio de 1897; pero haciéndolos extensivos á todos los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto de ingresos, y variando su tipo de imposición con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas, según se establece en el Real decreto de esta fecha, que, como la ley, enumera detalladamente dichos recursos.

Asimismo, y haciendo uso el Gobierno de la autorización que el artículo adicional de aquella ley le concede, ha dispuesto que se haga efectivo durante el próximo año económico de 1898 á 99 otro impuesto especial para satisfacer las obligaciones extraordinarias que origine la guerra, según puede verse en el art. 5.º del Real decreto citado de esta fecha.

Se trata, pues, de un tributo ya conocido y de otro especial de carácter análogo, por lo que su exacción transitoria ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que afectan, conceptuándolos como parte integrante de las cuotas respectivas, aunque cuidando de que no se hallan sujetos á aumento alguno general ni municipal.

Sin embargo, como á la fecha presente deben hallarse ya formados los repartimientos, matrículas y padrones en que ha de fundarse el señalamiento de algunos tributos, y es preciso también que los mencionados recargos figuren en cuentas con completa separación como la ley dispone;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º **Donativos.**

Se gravan con un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 1869

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de 28

Para hacer efectivos dichos recargos se dispondrá que en las nóminas ó recibos con que mensualmente se abonan estas obligaciones se haga al final una demostración de la suma que corresponde á los recargos, al respecto de 10 más el 20 por 100 sobre el impuesto que gravan dichos donativos, y aumentando el impuesto ordinario á ambos recargos, se deducirá el líquido á percibir.

2.ª Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sufre el aumento de un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de los anteriores recargos, los Delegados de Hacienda dispondrán que en los repartos, padrones y listas cobratorias se consigne una nota, que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º y adicional de la ley de Presupuestos de 28 del corriente mes, las cuotas ordinarias del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por impuesto transitorio y en otro 20 por 100 por el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, la riqueza rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas por contribución urbana sean menores de 10 pesetas, haciendo constar el importe de los recargos en dicha nota, así como la totalidad de la contribución ordinaria y de los dos recargos especiales, pasando después á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón y demás efectos reglamentarios.

Los anteriores recargos de 10 y 20 por 100, se considerarán extensivos á las cantidades correspondientes al Tesoro en las zonas de ensanche de las poblaciones, en la forma y con las excepciones expresadas.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los Delegados de Hacienda publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el establecimiento de los referidos gravámenes, y que éstos se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrán que, tanto en los recibos como en sus matrices, se estampe un cajetín que diga: "Recargo transitorio de 10 por 100 y 20 por 100 de guerra."

3.ª Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registrados de la propiedad.

Se aumenta en un 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar á efecto la exacción de dichos recargos en lo que respecta á los impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes á los donativos.

En cuanto á los empleados de las provincias y los Municipios, se harán

las liquidaciones correspondientes con vista de las relaciones que presentan anualmente las Corporaciones citadas, distinguiendo lo que las mismas deben abonar por el impuesto sobre sueldos, por el recargo transitorio y por el especial de guerra.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignarán en la nómina correspondiente y con los epígrafes especiales de "Recargo transitorio del 10 por 100," y "Recargo de 20 por 100 por el especial de guerra," las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

Al presentar los Registradores de la propiedad en la Administración de Hacienda la nota de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que corresponda por los recargos del 10 y del 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos, las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

4.ª Impuesto sobre intereses y amortización sobre la Deuda pública y valores mercantiles.

Este impuesto se grava con el recargo de 10 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de guerra.

En lo que se refiere á intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfará de una sola vez, del mismo modo que el impuesto á que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupón de 1.º de Julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacerse el cupón de 1.º de Octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortización de la Deuda, se adoptarán por la Dirección del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de Septiembre próximo, los recargos de 10 y 20 por 100 que imponen los artículos 6.º y adicional de la ley, sobre el 5 por 100 que se viene cobrando.

5.ª Contribución industrial y de comercio.

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio, y otro 20 por 100 el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de dichos recargos se dispondrá por los Delegados de Hacienda se practique en las matrículas todo cuanto se les ordena en la regla referente á la contribución por rústica y pecuaria.

6.ª Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Se aumenta en un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidación, y en el libro registro la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los dos recargos, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.º de Julio próximo.

7.ª Impuesto de minas.

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el de 2 por 100 sobre la explotación, se hallan recargados, como el anterior, con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra.

Para la exacción de los mismos se dispondrá que en las listas cobratorias de canon que determina la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotación deben practicarse con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se consigne la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones rústica y pecuaria, estampándose también en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

8.ª Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Se grava con el 20 por 100 como impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda por estos conceptos, se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y lo que representan los recargos especiales de 20 por 100 y el de guerra de igual importancia.

9.ª Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Se aumenta este impuesto con el 20 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En todo mandamiento de pago que esté sujeto al impuesto del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, se consignarán bajo los epígrafes "Recargo transitorio de 20 por 100 y Recargo de guerra de 20 por 100," las cantidades á que asciendan ambos recargos, que han de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á estos recargos las disposiciones del mencionado reglamento.

10. Arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Se recarga con el 20 por 100 en concepto de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

La Delegación de Hacienda de Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbi-

trios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto la cobranza de los referidos recargos.

11. Impuesto sobre carruajes de lujo.

Se recarga en un 20 por 100 de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En los padrones y listas cobratorias se estampará la nota á que se refiere la contribución de rústica y pecuaria.

12. Impuesto de cédulas personales.

Se recarga este impuesto en 30 por 100 en concepto de transitorio y de 20 en el especial de guerra.

Estos recargos se cobrarán al propio tiempo que el valor de las cédulas, en la forma determinada en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse en los padrones la nota prevenida al hablar de la contribución por rústica y pecuaria.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que exprese los recargos, cuya estampación se hará por los Administradores de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

13. Impuesto de consumos y especial sobre la sal.

El recargo de 10 por 100 establecido por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos sobre las tarifas de consumos se hará efectivo en la forma siguiente:

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la administración directa de dicho impuesto, se exigirá aquel recargo lo mismo que el municipal en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adendo, consignando separadamente los tres conceptos.

Donde la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de conciertos gremiales, la parte de estos conciertos, correspondiente al Tesoro, se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo, si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato.

Respecto á las poblaciones en que la Hacienda tiene actualmente contratado el arriendo, y en las que lo contrate en lo sucesivo por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo de 10 por 100, que los arrendatarios pagarán á su vez liquidar en las papeletas de adendo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de administración directa por la Hacienda.

Y en general, fuera de los tres casos anteriormente indicados, quedará aumentado desde 1.º de Julio próximo con el recargo de 10 por 100 el importe de todos los cupos por los cuales se hallan encabezados con la Hacienda los Ayuntamientos, así los obligados á encabezarse, como los de poblaciones de más de 30 000 habitantes y los de Cartagena, Gijón y Vigo.

(Concluirá)

(CONTINUACION)

RELACION de las solicitudes que se han presentado pidiendo legitimación de roturaciones, que, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 4.º de la Real orden de 25 de Junio de 1897, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su debida publicidad.

Número de orden	Nombre del solicitante	Pago donde radica la finca	TÉRMINO MUNICIPAL	CABIDA		LINDEROS	SERVIDUMBRE Y PERSONA A FAVOR DE QUIEN EXISTEN
				Hectáreas	Centiáreas		
270	D. Isidoro Barbancho Sánchez	Cártama	Hinojosa	4	50	80	Norte baldíos; Sur Rafael Ramirez; Este Eugenio Torrico, y Oeste José Moyano.
"	El mismo	Charneón	Idem	1	93	20	Norte Eugenio Barbancho y Leoncio Barbero Cantero; Este camino de Belmez, y por los vientos restantes con terrenos de Alfonso Murillo Herrador.
271	D. Francisco López Morillo	Cerro de la Minga	Idem	1	93	20	Norte Manuel Pozo; Sur Francisco Pérez; Este Diego Muñoz, y al Oeste Francisco Pérez.
"	El mismo	Buenavista	Idem	1	28	80	Norte Antonio Roper; Sur Sebastián Delgado; Este herederos de Isidoro Gómez, y Oeste Julián Muñoz.
"	El mismo	Idem	Idem	1	28	80	Este vereda de la Navilla; Oeste Tadea Ortigoso, y los demás vientos Cándido Expósito.
272	D. Sebastián Pozo Aranda	Ventilla	Idem	5	24	"	Norte herederos de Tarceto Murillo; Sur Antonio Aguililla; Este con Francisco Garzo, y Oeste Ramón Pares.
273	" Pedro González Barbero	Oañana de Correales	Idem	1	93	20	Norte con viña de Antonio Murillo; Este con el carril titulado "Las Carretas", y por los vientos restantes con terrenos de Antonio Monje.
"	El mismo	Cabeza Encinosa	Idem	1	28	80	Sur con Juan Luna Gallego; Oeste con el Quinto de Venta Quemada, propio de don Raperto Blanco, y los demás vientos Epifanio Navarrete.
"	El mismo	Idem	Idem	4	50	80	Norte Ramón Gallego; Sur Alfonso Aliseda; Este Juan Luna Gallego, y Oeste Francisco Avila Gallego.
274	D. Antonio Luna Martínez	Pozo de Nueva España	Idem	27	69	20	Sur con el término de Peñarroy; Oeste Pedro Moreno Gil y Fernando Morales, y por los vientos restantes con terreno de Romualdo Pérez.
275	" Bartolomé López Roper	Pozo de la Arena	Idem	10	"	"	Sur baldíos de Hinojosa; Oeste caminos de Belmez y del Cuartanero, y los demás vientos Eugenio Torrico Villarreal.
276	D.ª Manuela Sánchez Caballero	Cruz de Cártama	Idem	2	"	"	Norte Victor Caballero Revallente; Sur Casimiro Vicozaino; Este José Maya, y Oeste Joaquín Zamorano.
"	La misma	Fuente de la Zarza	Idem	29	"	"	Norte con los Quintos Fuente de la Zarza y Montaña, propios de la señora Marquesa de Casariego; Sur con los Peñones de la Zarza; Este con la Oañana de la Zarza, y por Oeste terreno de Florentine Romero Gómez.
277	D.ª Andrea Aranda Murillo	Llano de la Menora	Fuente la Lancha	6	44	"	Norte Casimiro Badillo; Este arroyo del Lobo, y los demás vientos Tomás Plaza.
"	La misma	Torrucos	Idem	12	88	"	Norte Casimiro Badillo; Sur Juan Luna Gallego; Este camino del Lobo, y Oeste camino de Peñarroya.
278	D. Santos Romero Fernández	Campillo	Idem	5	15	28	Norte Jesús Leal Plaza; Sur Vicente Muñoz Zarza; Este con Antonio Zarza Avila, y Oeste Manuel Romero Plaza.
279	" Alfonso Zacarías Aranda Morillo	Arroyo del Lobo	Idem	5	15	28	Norte camino del Cuartanero; Este arroyo del Lobo, y los vientos restantes Manuel y Juan Aranda Murillo.
"	El mismo	Idem	Idem	"	28	82	Norte con terrenos de Tomás Plaza Muñoz; Sur con el arroyo llamado del Lobo; Este con Alfonso Aranda Plaza, y Oeste con María Aranda Murillo.
"	El mismo	Llanos de la Menora	Idem	1	64	41	Norte con tierras de Antonio Zarza Avila; Sur con las de Juan Murillo Aranda; Este con el camino de Villanueva del Rey, y Oeste con Vicente Muñoz Zarza.
280	D. Juan Aranda Murillo	Vereda de San Juan	Idem	1	93	23	Norte Manuel Bueno Aliseda; Sur don Rafael Algaba; Este camino del Cuartanero, y Oeste don Ventura Benítez Aranda.

(Continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 1915

BENEFICENCIA.—ANUNCIO.

Subasta primera para el suministro de drogas y artículos medicinales á las farmacias de los Hospitales de Agudos y Crónicos de esta capital durante el año 1898-99.

La Comisión de mi Vicepresidencia, en sesión de 2 del actual, ha acordado sacar á pública subasta el suministro de drogas y artículos medicinales á las farmacias de los Hospitales de Agudos y de Crónicos, durante el año 1898-99, bajo el siguiente

Pliego de condiciones que ha de servir de base á la contrata por subasta pública del suministro de drogas y artículos medicinales durante el año económico de 1898 á 99 á las farmacias de los Hospitales de Agudos y de Crónicos de esta capital.

1.ª Será objeto del contrato la adquisición de drogas y demás sustancias medicinales que constan en la farmacopea española y se necesiten para el surtido de las farmacias de los Hospitales de Agudos y de Crónicos de esta capital, á cargo de la Excm. Diputación provincial y se hará precisamente mediante subasta pública en el día y hora que se designe y por puja á la llana, con arreglo al art. 17 y demás disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1863.

2.ª Para tomar parte en la licitación se necesita presentar la cédula personal, una certificación suscrita por farmacéutico matriculado en esta capital que garantice la pureza y exactitud de peso de las sustancias que se suministren y un resguardo que acredite haber depositado en la Caja de la Excm. Diputación la suma de noventa pesetas como fianza provisional, la cual se elevará como definitiva para el adjudicatario al doble ó sean 1.800, dentro de los quince días siguientes á la adjudicación del servicio.

3.ª Dichas fianzas serán en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización con arreglo al párrafo 3.º del artículo 12 del Real decreto citado. Se admitirán también en papel de la Deuda provincial ó en otros documentos de crédito contra la Diputación, siempre que se hallen liquidados, figuren en presupuesto y sea una misma persona el acreedor y el contratista, en armonía también con el Real decreto de 6 de Junio de 1893.

4.ª El precio tipo para la subasta será el fijado por la Sociedad Farmacéutica Española en el catálogo general de 1894, último publicado por la misma, aumentado con el tipo de los cambios declarado oficial en la *Gaceta de Madrid* los días en que tengan efecto los pedidos de artículos y drogas, entendiéndose de aquellos que afecte el cambio, y tomando por tipo el término medio de los de la quincena en que se verifique el suministro.

5.ª El contratista quedará obligado á suministrar cuantas drogas y demás artículos medicinales se le pidan en la forma que después se dirá, durante el año 1898-99 y dos meses más si al finalizar aquel no hubiese nuevo contrato.

6.ª El acto de la subasta tendrá efecto en el salón de sesiones de la Co-

misión provincial, á las doce del día décimo posterior y hábil al de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del señor Gobernador civil ó persona en quien delegue y con asistencia del señor Diputado provincial que la Comisión designe.

7.ª La adjudicación definitiva del remate impone al adjudicatario la obligación de cumplir fielmente todas las condiciones de este pliego en la parte que le atañen.

8.ª La Diputación ó la Comisión provincial se reservan el derecho de admitir ó no las proposiciones que se presenten y de aprobar las adjudicaciones provisionales.

9.ª Sujeto este contrato á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883 de que queda hecho mérito, se sujetará también á las disposiciones de los capítulos 5.º y 8.º de las vigentes ordenanzas de farmacia. En su virtud y á los efectos del artículo 55, cada pedido irá autorizado por el farmacéutico titular de dichos Hospitales, por el Decano del Cuerpo facultativo provincial de Beneficencia y por el Director administrativo del respectivo establecimiento.

El contratista, por tanto, y mediante resguardo talonario que habrá de expedirle el correspondiente Director, facilitará cuantas sustancias le sean pedidas con estas formalidades, sin más dilaciones que las absolutamente precisas para el despacho y sin que por ningún concepto le sean permitidas otras cuando el pedido lleve expresa la cualidad de urgente, en cuyo caso si el contratista no tuviese en su establecimiento y en aquel día la sustancia ó sustancias que se le piden, deberá bajo su personal responsabilidad surtirse de ellas en otra droguería ó farmacia de las establecidas legalmente en esta capital y en las que haya existencias de aquellas sustancias, toda vez que si así no lo efectuase, la Diputación provincial adquiere el derecho de comprarlas directamente por sí á costa y con el importe necesario de la fianza, cuya compra directa tendrá igualmente efecto siempre que por mala calidad, escasa cantidad, adulteraciones ú otras faltas ciertas y legalmente probadas en el suministro, incurra el contratista en este género de responsabilidades, que se le impondrán igualmente para todas las infracciones del contrato, sin perjuicio de las demás que señala el Real decreto de referencia y de las que puedan alcanzarse por las ordenanzas antedichas.

Los Directores, sin embargo, no podrán hacer pedidos mayores de los necesarios en cada mes y siempre que haya consignación para ello, sin que pueda intentarse algún otro pedido de artículo cuya consignación esté agotada.

10. Las sustancias que no figuren en el catálogo referido y que sin embargo se pidan por los Directores con las formalidades prefijadas, se servirán también por el contratista y se le liquidarán y serán abonadas en su día al precio corriente, á cuyo fin el mencio-

nado contratista estampará al pie del pedido y bajo su responsabilidad el precio del día de la compra.

11. El pago de las sustancias recibidas se hará precisamente en la segunda quincena del segundo mes de cada trimestre, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial y previa liquidación que hará la Contaduría de todo lo suministrado hasta el día 15 inclusive de cada segundo mes del trimestre, teniendo además que proceder la aprobación por la Comisión provincial del pago por medio del oportuno vale á favor del contratista.

12. La falta de pago en el tiempo que prefijado queda, dá derecho al contratista para rescindir el contrato, previo aviso á la Diputación con la anticipación de quince días.

13. El presente contrato queda sujeto á todas las condiciones que le sean pertinentes de las que comprende y establece el repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883, que se dan aquí por reproducidas.

Lo que se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL para que cuantas personas deseen interesarse en el referido suministro, acudan al acto de la subasta en el salón bajo de sesiones de esta Comisión provincial el día y hora fijado.

Córdoba 7 de Julio de 1898.—El Vicepresidente, Juan J. de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

LUQUE

Núm. 1925

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados en borrador los repartimientos sobre las riquezas rústica y urbana para el próximo año económico de 1898 á 99, se encuentran expuestos al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, con el fin de que dentro de dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Luque 7 de Julio de 1898.—Miguel Cruz.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto de 1896 á 97, queda expuesto al público en el local donde la Junta celebra sus sesiones, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar si así lo creen conveniente.

Luque 7 de Julio de 1898.—Miguel Cruz.

MONTORO

Núm. 1942

Terminado el padrón de los individuos residentes en esta ciudad, obligados por la ley á proveerse de cédula personal en el corriente ejercicio económico de mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, dentro del cual podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y ex-

poner por escrito las reclamaciones ú observaciones que consideren oportunas; previniéndoles que transcurrido dicho plazo será enviado aludido documento á la Administración de Hacienda de la provincia, para su debida aprobación.

Montoro 9 de Julio de 1898.—Fernando Cañete.

Sección de anuncios

LAS CUENTAS

trimestrales para las zonas recaudadoras de contribuciones, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

LOS CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

Nuevas filiaciones

El formulario dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, de 27 de Abril último, se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,,

LAS NUEVAS NÓMINAS

con arreglo al último impreso transitorio de guerra, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

LAS GUIAS

de caballerías se hallan de venta en la imprenta del "Diario,,

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

LOS MODELOS

oficiales para los trabajos de apéndice al amillaramiento, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18

LAS NUEVAS RELACIONES

de altas y bajas de la matrícula industrial se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

Los repartimientos de rústica y urbana, arreglados al modelo oficial, se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba,, Letrados 18.

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA